



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0165/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00733, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López contra la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-00733, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00733 fue dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernelis Carbonell López, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

La sentencia antes señalada fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Daniel Fernelis Carbonell López, mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Amílcar Miguel Batista Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00733 fue incoado mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión indicado le fue notificado a la parte recurrida, Carmen Nelia Beltré Lebrón, Ana Luisa Méndez Piñeiro y Deborah Jiménez Roche, mediante los actos núm. 684/2021, 685/2021, 686/2021, todos instrumentados por el ministerial Luis K. Morillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por su parte, el co-recurrido, señor David Santana Méndez, fue notificado mediante el Acto núm. 558/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavárez Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, el indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República a través del Acto núm. 1670/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1.^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00733, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López, con base en los motivos siguientes:

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito de casación el recurrente sostiene que la Corte respondió de manera improcedente al establecer que el Tribunal de primer grado obró correctamente al tomar la fotocopia del anticipo de prueba en la audiencia que tenía en su poder la parte querellante, sin examinar la idoneidad de la misma, y que esta no fue depositada en plazo ni admitida en el proceso.

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala a la lectura de la sentencia recurrida ha constatado que la Corte a qua, para dar respuesta a estos planteamientos esbozados en el escrito contentivo de apelación, estableció:

8. Contrario a como argumenta el apelante, y conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia impugnada, el referido anticipo de prueba a que se refiere el apelante, fue admitido para ser debatido en el juicio de fondo; siendo así, si el mismo no estaba completo al momento de ser introducido al debate para su lectura, bien podía el tribunal a quo resolver el inconveniente, inclusive de oficio, para salvaguardar el derecho de defensa del imputado recurrente, como al efecto lo hizo al permitir a la parte querellante que lo suministrara en audiencia, máxime porque las partes tuvieron la oportunidad de refutar su contenido en el juicio oral, público y contradictorio, por tanto, esta alzada es de criterio que no existe la alegada violación al debido proceso que invoca el apelante, basado en el hecho de que uno de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusadores aportara una parte del anticipo que no figuraba en ese momento en el dossier; por tanto, no se vislumbra violación ni al principio de contradicción ni a la inmediación, aspectos esenciales del debido proceso...

Considerando, que de lo antes expuesto se observa que la Corte, al responder el aspecto que se examina, verificó en la glosa del proceso que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de la prueba debatida y valorada en el conocimiento del proceso que se trata; por lo que no se observa que el anticipo de prueba fuera ilegal ni incorporado en violación a las reglas procesales; que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el Juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio presentado para fines de sustento de la acusación presentada, lo que ha ocurrido en la especie; por tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en un segundo aspecto porque alegadamente “La Corte no tomó en cuenta el planteamiento de que los testigos no fueron certeros ni consistentes, no fueron valorados de manera armónica los medios de prueba que le fueron sometidos al plenario, el tribunal no explicó cómo había llegado a la certeza de que el imputado había cometido el delito [...]”.

Considerado, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

Considerando, que en esa tesitura, es evidente que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Daniel Fernelis Carbonell López, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, del anticipo de prueba de fecha 10 de agosto de 2015 practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona al hijo menor de edad del hoy occiso, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y las declaraciones dadas por los testigos presenciales por ante el tribunal de primer grado, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el aspecto que se analiza.

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Daniel Fernelis Carbonell López en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, pretende la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00733, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), con base en los siguientes alegatos:

RESULTA: A que en ocasión de un confuso incidente, en el cual perdió la vida el señor JORGE LEONARDO SANTANA MENDEZ, por herida de bala, hecho ocurrido en el Distrito Municipal de Villa Central, la Fiscalía abrió una investigación, en la que ha intentado establecer que los señores HANSEL FELIZ CANARIO (A) HANSEL CURVA, LIDWIN JERRY GOMEZ DEIS (A) LILO, DIUBEL GUEVARA BAEZ Y DANIEL FERNELIS CARBONELL LÓPEZ, conforme a la acusación que presentara ante el Juez de la Instrucción de Barahona, en fecha 27/10/2016, fueron los responsables del hecho ocurrido, conforme erróneamente lo ha planteado el Ministerio Público.

RESULTA: Que posteriormente al descargo de los tres primeros imputados como hemos señalado anteriormente, el Ministerio Público procedió a apresar al señor DANIEL FERNELIS CARBONELL LOPEZ, y solicitar auto de apertura a juicio, el cual acogido y enviando a juicio dicho señor.

RESULTA: Que al ser conocido el Juicio por ante el Tribunal Colegiado de Barahona, ese tribunal procedió a decretar la insuficiencia de la prueba y mediante la Sentencia número 107-02-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017-SSEN-00058, de fecha 27/06/2017, procedió a dictar Sentencia Absolutoria a favor de DANIEL FERNELIS CARBONELL LOPEZ.

RESULTA: Que no conforme con la referida sentencia, en fecha 15 de agosto, del año 2017, los señores DAVID SANTANA MENDEZ, ANA LUISA MENDEZ PIÑEYRO Y COMPARTES interpusieron formal Recurso de Apelación, con relación a la sentencia que había ordenado el descargo.

RESULTA: Que al ser conocido el Recurso de Apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ésta determinó que se había violentado el debido proceso de ley y que era necesario analizar nuevamente el proceso para salvaguardar algunos requisitos legales que, a juicio de la Corte, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal A-quo.

RESULTA: A que al ser conocido nuevamente el Juicio por ante el Tribunal Colegiado de Barahona, pero con una composición distinta a la anterior, este tribunal decidió acoger la acusación planteada por la parte acusadora y el Ministerio Público, procediendo a declarar culpable bajo el cargo de coautoría al señor DANIEL FERNELIS CARBONELL LOPEZ, imponiéndole una condena de Veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, basado en una fotocopia de un supuesto anticipo de prueba, que por demás no era parte del expediente, sino que fue aportado por la parte Actora Civil y Querellante en Plena audiencia, pese a la oposición del defensor público que en ese momento asistía al acusado.

RESULTA: Que con relación a la condena impuesta, el Justiciable estableció no estar de acuerdo con la misma, ya que no ha cometido los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que se le imputan, por lo que interpuso formal Recurso de Apelación, denunciando en el mismo violaciones de índoles constitucionales, como fue la violación del artículo 69, numeral 10 sobre el debido proceso de ley y el artículo 74.4 de nuestra Constitución, el cual establece que la interpretación de los derechos de la forma más favorable para aquel que está sub judice o es titular del derecho. Lo que demuestra que se cumplió con el establecido en el artículo 53, de la Ley 137-11, que establece que, para poder interponer el Recurso de Revisión Constitucional, se debe haber invocado con anterioridad, las violaciones de índole constitucional.

RESULTA: Que al ser conocido el recurso por ante la Corte, ésta inobservó lo planteado por el recurrente, acerca de que había sido condenado con un (sic) prueba en fotocopia y que además había sido obtenida de manera ilegal y que además no coincidía con la fecha de la ocurrencia del siniestro y no había sido acreditada en el auto de apertura a juicio, toda vez que la prueba propuesta y admitida en el Auto de Apertura a Juicio, fue un anticipo de prueba que supuestamente fue practicado con el año 2010, cuando por el contrario el hecho había ocurrido en el año 2015.

RESULTA: Que esta situación provocó que el ahora accionante en Revisión interpusiera Recurso de Casación contra la sentencia, de la cual se anexa copia a la presente instancia, apoderándose de esta manera la Suprema Corte de Justicia en su Segunda Sala, la cual procedió a emitir su sentencia Penal número 001-022-2020-SSEN-00733, de fecha 07 del mes de agosto, del año 2020, [...]

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOACIONES DE INDOLE CONSTITUCIONAL. PRUEBAS INCORPORADAS DE FORMA ILEGAL E INCORRECTA MOTIVACION DE LA SENTENCIA EMANADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 69, NUMERAL 10, 74.4 DE LA CARTA MAGNA LO QUE SE ENCUENTRA EN CONSONANCIA CON LO PLANTEADO POR EL ART.53, PARRAFOS II Y III, LITERALES A, B, Y C, DE LA LEY 137-11), CONDENACIÓN A UN CIUDADANO SIN HABERSELE DESTRUIDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INCLUSIÓN DE CALIFICACIONES INCORRECTAS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

RESULTA: Que al interponer recurso de casación, el recurrente planteó la incorporación de pruebas ilegales, basado en dos razonamientos específicos que entran en consonancia con lo establecido en el literal II, del artículo 53, de la Ley 137-11: “2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”, en el sentido de que tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, han sido reiterativos acerca del valor de las pruebas aportadas en fotocopias, toda vez que el recurrente ante la Suprema Corte de Justicia y ahora accionante en Revisión, probó más allá de toda duda razonable que el curso de la audiencia “en fotocopias”; y por la parte querellante y actor civil, toda vez que el original nunca estuvo depositado en el expediente para poder comprobarse su autenticidad, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, al motivar su desafortunada decisión, estableció que el anticipo de pruebas que fue propuesto por la parte querellante y actores civiles para que fuera debatida en el juicio, fue un anticipo de pruebas que los mismos establecieron que se había practicado en fecha 10 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto, del año 2010, cuando el hecho en sí ocurrió en fecha 15 de Agosto, del año 2010.

RESULTA: Que como hemos establecido, la Suprema Corte de Justicia dio como válida la actuación de la Corte, la cual validó que el Tribunal Colegiado del distrito judicial de Barahona, admitiera como prueba una fotocopia aportada por la Suprema Corte de Justicia el hecho de que una Fotocopia sirviera de prueba para imponer una condena de 20 años, entrando en contradicción con todas sus sentencias de principio, en las que ha establecido que las fotocopias no tienen valor jurídico para soportar una prueba condenatoria.

RESULTA: Que la parte ahora accionante dio cumplimiento al literal A, numeral 3, del artículo 53, de la Ley 137-11, toda vez que inmediatamente conoció de que el tribunal había valorado una prueba obtenida de manera ilegal y en fotocopia, expuso su crítica ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. [...]

RESULTA: Que la violación es imputable en este caso a la honorable Suprema Corte de Justicia, en su Cámara Penal, toda vez que al haber sido imputado la conculcación del derecho al Tribunal Colegiado y denunciada ante la Corte y consumada nuevamente ante la Corte la conculcación del derecho, fue expuesto ante la Suprema Corte de Justicia, la que tampoco ha dado respuesta, por lo que deberán ser expuestas a continuación, de manera detallada ante el Tribunal Constitucional.

RESULTA: Que como hemos establecido anteriormente, las violaciones consisten en que vulneró el debido proceso, al valorar una prueba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportada en fotocopias y de manera extraña por la parte querellante y actores civiles, partes interesadas en el proceso.

RESULTA: Que si bien es cierto que los Jueces de fondo son soberanos para apreciar el valor de la prueba, deben asegurarse de que la prueba a valorar no vulnere derechos fundamentales, como ocurrió en el caso de la especie, que el acusado fue declarado culpable con una prueba interesada, toda vez que en (sic) anticipo de prueba se practicó de manera ilegal, sin la participación del imputado, sin haber sido hecha a través de la Cámara GESEL y de un pariente directo, o sea, el hijo del occiso, que a todas luces había declarado no en aras de fortalecer el derecho, sino de tratar de perjudicar al acusado, a lo que se agrava que ni siquiera pudieron presentar el original de dicho anticipo de prueba, por lo que esta prueba jamás debió ser valorada o admitida como elemento de convicción.

RESULTA: Que se violentó el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, para condenar al acusado DANIEL VERNELIS (sic) CARBONELL LOPEZ, como fue expuesto ante la Corte y ante la honorable Suprema Corte de Justicia, toda vez que el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, al emitir su sentencia estableció que no había podido establecer con certeza que el acusado hubiese cometido los hechos, pero que sin embargo, ciertos indicio hacían presumir que él mismo era autor o cómplice del hecho que se imputaba, violentando así el principio de deliberación y de presunción de inocencia.

RESULTA: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia objeto de la presente acción, ha vulnerado el principio de la debida motivación, ya que no hizo un examen exhaustivos (sic) de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntos sometidos en el recurso a su consideración, sino que se limitó a establecer cuestiones genéricas, muy apartadas de lo que se limitó a establecer cuestiones genéricas, muy apartadas de lo que fue expuesto en el recurso y aportado en la glosa procesal, vulneración así pedimentos reiterados por el Tribunal Constitucional, acerca de la debida motivación de las decisiones, por lo que este Tribunal debe acoger el Recurso de Revisión Constitucional, y ordenar un nuevo examen del Recurso de Casación.

RESULTA: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, no podía pasar por alto la violación al principio de inocencia del imputado, el cual no fue destruido de manera convincente y que, en caso de haber sido destruido, se hizo mediante el aporte de testigos contradictorios en el proceso y pruebas obtenidas de manera ilegal.

RESULTA: Que de igual forma se puede verificar la improcedencia de la sentencia ahora recurrida en Revisión Constitucional, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Distrito Judicial de Barahona al momento de declarar culpable al señor DANIEL FERNELIS CARBONELL, procedió a establecer lo siguiente: “Varía la calificación jurídica dada al expediente, o sea, los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los artículo 24 y 39, Párrafo III sobre Porte y Comercio de Armas de Fuego en la República Dominicana, por la violación a los artículos 265, 266, 295, Párrafo II del Código Penal Dominicano;” sin embargo, los demás coimputados en el proceso han sido descargados de manera definitiva, por lo que no puede existir la coautoría, ni la asociación de malhechores.

RESULTA: Que para demostrar lo establecido en el RESULTA anterior, en la parte de aporte de pruebas, estamos aportando las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que demuestran el juzgamiento y descargo de manera definitiva de los coimputados, por lo que la sentencia resulta totalmente incorrecta y se hace obligatoria su revisión, basado en que se han atribuido hechos no probados al acusado, como es la coautoría y la asociación de malhechores, cuando no queda más nada por juzgar y él sólo se encuentra condenado.

RESULTA: Que la Suprema Corte de Justicia debió haber anulado la instrucción del juicio hecho por la Corte y ordenar un nuevo examen del recurso, a fin de esclarecer, cuál de los dos anticipos de prueba era el que había procedido a valorar e independientemente de que al momento de su exhibición, el mismo no reposaba en el expediente, dado que el anticipo de prueba que aparece en el expediente, es de fecha 10 de Agosto, del año 2015, sin embargo, la parte acusadora privada, no depositó el mismo, lo que vulnera el debido proceso de ley, independientemente de la contradicción señalada.

RESULTA: Que con relación al anticipo de prueba practicado al menor, en alusión a la validez o no de dicho anticipo, el mismo se encuentra cuestionado, toda vez que teniendo la supuesta certeza sobre la ocurrencia de los hechos, no es hasta seis (6) meses después, que el menor es presentado para practicarle un anticipo de prueba, pero que además el mismo es hijo del occiso, por lo que su testimonio se encuentra viciado, con relación a su idoneidad, basado en su interés personal de lograr una condena, en contra de quienes, éste entiende, fueron quienes dieron muerte a su padre.

RESULTA: Que a la Suprema Corte de Justicia se le planteó que al momento de conocerse el juicio donde resultó descargado el señor DANIEL FERNELIS CARBONELL, se procedió a escuchar a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigos ROBERT MARTINEZ ACOSTA, RUDDY LUIS YAN (A) EL ZAPATERO Y WILKIN PIÑEYRO, los cuales establecieron en su deposición en esta ocasión, que no habían observado quien le disparó al hoy occiso, por lo que el Tribunal le dio valor de verdad a su testimonio y estableció que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para producir una condena.

RESULTA: Que en su declaración ante el segundo juicio, con relación a la deposición de los señores ROBERT MARTINEZ ACOSTA, RUDDY LUIS YAN (A) EL ZAPATERO y WILKIN PIÑEYRO, los mismos establecieron que no vieron quien le disparó al occiso, sin embargo, intentaron confundir al Tribunal, estableciendo que si vieron al imputado con una pistola en las manos, cosa que no establecieron en el primer juicio, por lo que a todas luces se demuestra que los mismos mintieron al tribunal, en aras de conseguir una condena en perjuicio del imputado, al incurrir en variación de sus declaraciones, situación que fue sometida ante la Corte y la misma no dio una respuesta motivada acerca de ellos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia dio por correcta la sentencia de la Corte, no obstante habersele expuesto en el recurso de casación esta situación, lo que obliga a solicitar un nuevo examen del Recurso de Casación y por vía de Consecuencia del Recurso de Apelación.

RESULTA: Que, con relación a la valoración de la prueba, se violentó el debido proceso de ley, toda vez que al no haber encontrado los magistrados juzgadores, pruebas que comprometieran al imputado, sino simples indicios y sobre esa base haberlo declarado culpable, los mismos violentaron las reglas del proceso acusatorio, al condenarlo usando la íntima convicción de los mismos, basado en los indicios y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto violentaron su presunción de inocencia, y además derechos fundamentales del mismo.

RESULTA: Que otra situación sometida a la Consideración de la Suprema Corte de Justicia, fue la planteado en el Recurso de Casación, en el cual se estableció: “FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA E IMPROCEDENCIA AL NO PRODUCIR EL DESCARGO, EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INICENCIA”, y que aunque estamos conscientes de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no podía hacer un examen de la prueba, si debía examinar y determinar si la prueba fue correcta o incorrectamente valorada para producir una condena, cosa que no hizo en el momento que examinó el medio planteado [...]

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor DANIEL FERNELIS CARBONELL LOPEZ, en contra de la Sentencia Penal marcada con el número 001-022-2020-SSSEN-00733, de fecha 07 del mes de Agosto, del año 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre suficiente base y fundamentos legales, cuya habilidad del plazo se encuentra presente por el hecho de que la sentencia le fue ejecutada en fecha 09 de marzo, del año 2021, en violación al mandato de la misma sentencia, que ordenaba su notificación previa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 54 y siguientes de la Ley 137-11, se proceda a Acoger la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión Constitucional, y en consecuencia enviar nuevamente el expediente ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo examen del recurso de casación, a los fines de ser instruido por ésta y fallar conforme a lo planteado.

TERCERO: Declarar las costas de oficio, por tratarse de un asunto Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Carmen Nelía Beltré Lebrón, Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche, David Santana Méndez, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión que nos ocupa mediante los actos núm. 684/2021, 685/2021, 686/2021, 558/2022, descritos precedentemente.

La Procuraduría General de la República tampoco depositó ningún escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recuso de revisión a través del Acto núm. 1670/2021, también descrito en apartado anterior de esta decisión.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del acto s/n, instrumentado por el ministerial Lic. Amílcar Miguel Batista Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional, de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López, por intermedio de su abogado.
4. Copia de los actos núm. 684/2021, 685/2021, 686/2021, todos instrumentados por el ministerial Luis K. Morillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 558/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavárez Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 1670/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1.^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en el proceso penal llevado en contra del señor Daniel Fernelis Carbonell López, en calidad de imputado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 24 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio del señor Jorge Leonel Santana Méndez (occiso).

La acusación fue conocida por el Juzgado de la Instrucción de Barahona, que emitió la Resolución núm. 00003-2017, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en su contra. El Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona fue apoderado para el conocimiento del juicio al fondo y el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00058, declaró no culpable por insuficiencia de pruebas al señor Daniel Fernelis Carbonell López, descargándolo de toda responsabilidad penal y rechazando, en cuanto al fondo, la demanda civil.

Inconforme con la decisión antes indicada, los querellantes y actores civiles, señoras Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche y Carmen Nelia Beltré Lebrón, interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, mediante la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00108, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta de jueces.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese orden procesal, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona dictó la Sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00065, de siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), en donde varió la calificación y condenó al señor Daniel Fernelis Carbonell López, por violación a las disposiciones de los artículos 256, 266, 295, 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales causados a las señoras Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche y Carmen Nelía Beltré Lebrón, en su calidad de querellantes y actoras civiles.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, de cuyo conocimiento resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, mediante la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión de primer grado.

No conforme con la decisión antes indicada, el señor Daniel Fernelis Carbonell López interpuso formal recurso de casación, fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00733, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó el recurso de casación y se confirmó la sentencia recurrida. Dicha decisión es objeto del recurso de la revisión de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Daniel Fernelis Carbonell López, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que dicho recurso se depositó dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este requisito se cumple en el presente caso, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de precedentes del Tribunal Constitucional, y en la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la garantía de la presunción de inocencia y debida motivación de las decisiones; es decir, este se enmarca en las causales segunda y tercera del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, este tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

9.7. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (cuando el recurso se fundamenta en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional), la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola los precedentes constitucionales, aunque no identifica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera específica una decisión: 1) el relativo a la incorporación de forma ilegal y valoración de una prueba aportada en fotocopia; 2) el relativo a la obligación de la Suprema Corte de Justicia de mantener unidad jurisprudencial, ya que al refrendar la decisión de la Corte de Apelación, entra en contradicción con sus propias decisiones en las que ha establecido que las fotocopias no tienen valor jurídico para soportar una condena.

9.8. Este tribunal ha sido de criterio que basta la presentación del alegato fundamentado de la violación de algún precedente constitucional para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2. Así fue considerado en decisiones como la Sentencia TC/0271/18.

9.9. En este sentido, se ha comprobado la satisfacción del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando acreditada la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo que respecta a la violación de los indicados precedentes.

9.10. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental), el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el caso que nos ocupa, comprobaremos si los requisitos citados se satisfacen.

9.12. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que al momento del recurrente advertir la valoración de una prueba en fotocopia, alegó su ilegalidad ante la Corte de Apelación, y al considerar que no fue subsanado el error, lo planteó en su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.13. El segundo de los requisitos se satisface porque las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto a las garantías del principio de presunción de inocencia, la adecuada valoración de las pruebas y la debida motivación de las decisiones. En este sentido, la parte recurrente argumenta que esta vulneración a derechos fundamentales sucedió en ocasión de esa alta corte haber rechazado su recurso y haber confirmado la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

9.15. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

[...] la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto al principio de presunción de inocencia y a la motivación de las decisiones, así como de los precedentes constitucionales relevantes.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, señor Daniel Fernelis Carbonell López, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00733,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que esta sea anulada, por considerar que resulta violatoria: 1) a los precedentes constitucionales relativos a la valoración de un anticipo de prueba en fotocopia y a la obligación de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad jurisprudencial, y 2) a sus derechos fundamentales al debido proceso respecto de la presunción de inocencia y la debida motivación de la decisiones.

10.2. La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia de apelación bajo el argumento central de que la existencia de los vicios denunciados por la parte recurrente no fue comprobada. Esto se dispuso en virtud del criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que *el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en una desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.*

10.3. El razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar el rechazo del recurso de casación fue explicitado en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el aspecto que se analiza.

10.4.La parte recurrente aduce, en primer lugar, que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sentencias constitucionales que alegadamente disponen el criterio de valoración de un anticipo de prueba aportado en fotocopia al proceso. En segundo lugar, que fueron violados los precedentes constitucionales relativos a la unidad jurisprudencial que debe mantener la Suprema Corte de Justicia en sus fallos en cuanto al mismo aspecto de la valoración probatoria. En tercer lugar, que el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida incurrió en la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al confirmar la sentencia de la Corte de Apelación sin señalar que fue desvirtuada la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Daniel Fernelis Carbonell López, y en cuya decisión también se incurrió en una incorrecta calificación jurídica al momento de dictar sentencia, así como la falta de una debida motivación de la decisión.

10.5.En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró precedentes constitucionales y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por haber interpretado que la valoración de las pruebas realizada por los jueces de primer y segundo grado fue correcta y conforme a la norma para establecer la ocurrencia del hecho que se le atribuye al imputado, con la debida observación de las garantías constitucionales que permean toda la estructura procesal.

10.6.En primer lugar, con respecto al argumento de que fueron violados precedentes constitucionales en lo que respecta a la valoración de elementos probatorios aportados en fotocopias, la parte recurrente no identifica de manera específica ningún precedente de este órgano constitucional al cual atribuirle el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio expresado y que refiere vulnerado. Por tanto, no ha colocado al tribunal en condiciones de valorar y decidir sobre dicho argumento, a fin de establecer si se trata de un desconocimiento de un precedente constitucional, o simplemente de la aplicación de las reglas procesales establecidas para la valoración de las pruebas, por lo que en tal virtud debe ser rechazado.

10.7. En segundo lugar, con respecto al argumento de que fue violado el precedente constitucional relativo a la unidad jurisprudencial que debe mantener la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones, este tribunal ha podido comprobar que en la sentencia recurrida no se asume un criterio diferenciado al que había sostenido con anterioridad ese órgano judicial. En este sentido, no se observa un cambio injustificado de precedente casacional, sino una simple reiteración de este, respecto de que el juez de procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio presentado para fines de sustento de la acusación.

10.8. De hecho, la propia Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre este mismo particular, cuando se le presentó un alegato similar con respecto a la sentencia de apelación. En este sentido, argumentó que

[...] se observa que la Corte, al responder el aspecto que se examina, verificó en la glosa del proceso que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de la prueba debatida y valorada en el conocimiento del proceso que se trata; por lo que no se observa que el anticipo de prueba fuera ilegal ni incorporado en violación a las reglas procesales; que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el Juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio presentado para fines de sustento de la acusación presentada, lo que ha ocurrido en la especie; por tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Claramente no se trata solo de que la Suprema Corte de Justicia simplemente reiterara su propio criterio, sino también que se refirió de manera precisa a lo alegado por la parte recurrente respecto del anticipo de prueba y su forma de incorporación al proceso, dejando constancia que no existió violación a las reglas procesales en materia penal.

10.10. Lo anterior demuestra que la razón aducida en la sentencia recurrida se encuentra lo suficientemente fundamentada como para demostrar que en la especie no sucedió una violación al precedente casacional, sino que se hizo una aplicación adecuada del mismo. Al respecto, en Sentencia núm. 303/2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se expresó:

[...] tal como refiere la Corte, además en su recurso de casación expone un único medio con tres puntos desarrollados; a saber, en síntesis, plantea en su primer punto que el imputado fue condenado en base a un testigo referencial, sin establecer cuales otras pruebas robustecen dichas declaraciones; Considerado, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí hizo referencia pormenorizada a las pruebas que estableció el tribunal de primer grado, que robustecen el testimonio referencial del Oficial Investigador, entre estas, [...] realizando tal como refiere la Corte, además de relatar las pruebas, se realiza su cotejo y la valoración y su relación con el imputado, por lo que este aspecto de su recurso debe ser desestimado, por haberse realizado una correcta valoración de la prueba;

10.11. Continúa estableciendo la sentencia *ut supra* que

[...] en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicho ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

10.12. En este sentido, este tribunal ha podido verificar que el criterio anteriormente descrito se encuentra presente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como las indicadas, así también en la Sentencia núm. 176/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dejó constancia de que,

[...] según el estado actual de nuestro derecho, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

10.13. Como se adujo anteriormente, no se produjo una variación de criterio casacional en la especie, sino que se aplicó el existente. De ahí que se evidencie que la sentencia recurrida razonó adecuadamente el criterio jurisprudencial sostenido al efecto, en cuanto al poder de apreciación y valoración armónica de las pruebas que descansa sobre los jueces de fondo.

10.14. En tercer lugar, se expone que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al artículo 69 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al confirmar la sentencia de la Corte de Apelación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin señalar que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Daniel Fernelis Carbonell López fue desvirtuada, y en cuya decisión también se incurrió en una incorrecta calificación jurídica al momento de dictar sentencia, así como la falta de una debida motivación de la decisión.

10.15. En atención a lo expuesto, pasaremos primero a abordar lo concerniente a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y como garantía contenida en este último, el derecho a la presunción de inocencia. La parte recurrente señala, como fundamento de su recurso:

RESULTA: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, no podía pasar por alto la violación al principio de inocencia del imputado, el cual no fue destruido de manera convincente y que, en caso de haber sido destruido, se hizo mediante el aporte de testigos contradictorios en el proceso y pruebas obtenidas de manera ilegal.

RESULTA: Que de igual forma se puede verificar la improcedencia de la sentencia ahora recurrida en Revisión Constitucional, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Distrito Judicial de Barahona al momento de declarar culpable al señor DANIEL FERNELIS CARBONELL, procedió a establecer lo siguiente: “Varía la calificación jurídica dada al expediente, o sea, los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los artículo 24 y 39, Párrafo III sobre Porte y Comercio de Armas de Fuego en la República Dominicana, por la violación a los artículos 265, 266, 295, Párrafo II del Código Penal Dominicano;” sin embargo, los demás coimputados en el proceso han sido descargados de manera definitiva, por lo que no puede existir la coautoría, ni la asociación de malhechores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. De conformidad con los alegatos de la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró en su contra, mediante la sentencia impugnada, el artículo 69 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, que disponen lo siguiente:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; [...] 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Art. 14. Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Art. 265. Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Art. 266. Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En su sentencia TC/0331/14, ratificada mediante las sentencias TC/0079/17 y TC/0038/22, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente precedente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

10.18. Al referirse a la valoración de las pruebas a fin de desvirtuar la presunción de inocencia de la parte hoy recurrente, conforme al debido proceso, la sentencia recurrida estableció en su página 14:

Considerado, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las partes que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

Considerando, que en esa tesitura, es evidente que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Daniel Fernelis Carbonell López, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, del anticipo de prueba de fecha 10 de agosto de 2015 practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona al hijo menor de edad del hoy occiso, quien estuvo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y las declaraciones dadas por los testigos presenciales por ante el tribunal de primer grado, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el aspecto que se analiza;

10.19. Sobre el particular, en TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que *la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. ... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, precedente respaldado mediante la Sentencia TC/0335/20.*

10.20. De lo anterior, este órgano constitucional ha podido verificar que la sentencia impugnada establece las consideraciones necesarias que señalan el proceso mediante el cual la presunción de inocencia de la parte recurrida fue desvirtuada, sin que fuera observada una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino más bien, se obró conforme a una valoración armónica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y objetiva de los elementos probatorios aportados al proceso y de los cuales, la parte recurrente oportunamente pudo referirse.

10.21. En esa misma tesitura, la sentencia impugnada manifiesta que esa misma correcta valoración de las pruebas fue la que condujo a establecer la ocurrencia del hecho punible y la certeza de la participación del imputado y su responsabilidad penal, conforme lo había establecido el órgano acusador, con lo que fue contestado su alegato respecto a la calificación jurídica incorrecta.

10.22. En atención a lo expuesto, y frente al argumento de la parte recurrente respecto de que no podía ser condenado por los artículos 265 y 266 del Código Penal, cuando los demás fueron descargados, conviene señalar lo indicado por este tribunal sobre el principio de personalidad de la pena, en su sentencia TC/0162/13, y cuyo criterio fue reiterado mediante la TC/0335/20, a saber:

Nuestra carta sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que «nadie es penalmente responsable por el hecho del otro».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. A partir del análisis de los argumentos y documentos del expediente, así como de las normativas señaladas, reiteramos que este tribunal constitucional tiene una función limitada cuando se trata de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal de una parte en el proceso, ya que no puede ni debe adentrarse a conocer sobre aspectos de legalidad ordinaria que fueron dirimidos en la jurisdicción penal y sobre las cuales se pronunciaron en las diferentes instancias en donde fue ventilado el proceso, a menos que existan violaciones a derechos fundamentales, o una desnaturalización de los hechos que evidencie una arbitrariedad, lo que no sucede en la especie.

10.24. En su sentencia TC/0037/13, este tribunal constitucional estableció el siguiente criterio, reiterado mediante la Sentencia TC/0170/17:¹

[...] el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.

10.25. Asimismo, en la Sentencia TC/0157/14 se precisó:

[...] la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal

¹ De igual modo, este criterio encuentra respaldo jurisprudencial en las sentencias TC/0160/14, TC/0342/14 y TC/0224/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.26. En la parte *in fine* de su tercer medio, el recurrente alega falta de una debida motivación de la sentencia, por lo que es preciso que este tribunal aplique el *test de la debida motivación* a la sentencia impugnada, siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su sentencia TC/0009/13, en la que consignó los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.27. Es necesario precisar que aplicar en un caso concreto los requisitos previamente indicados exige un ejercicio de interpretación de las normas y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los elementos fácticos de la cuestión objeto de análisis que forma parte de las facultades de los jueces, siempre que dicho ejercicio no desborde los límites que le imponen la Constitución y las leyes (TC/0335/20). En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este tribunal advierte lo siguiente:

a. En cuanto al primero de los requisitos, consideramos que la sentencia en cuestión lo cumple, en la medida en que se basa en la documentación contenida en el expediente, analizada de forma cronológica y atendiendo a las cuestiones relevantes para la decisión del caso, realizando un resumen de los medios planteados por el recurrente.

b. El segundo requisito también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida, así como la que había sido dictada por la corte *a-qua*, consideró:

[...] es evidente que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Daniel Fernelis Carbonell López, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, del anticipo de prueba de fecha 10 de agosto de 2015 practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona al hijo menor de edad del hoy occiso, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y las declaraciones dadas por los testigos presenciales por ante el tribunal de primer grado, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, este órgano constitucional aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación del derecho y una correcta valoración del alcance de las normas aplicadas y de los límites de sus atribuciones como corte de casación.

c. Respecto al tercer requisito, este tribunal ha podido verificar que la sentencia impugnada cumple con él mismo cuando establece las consideraciones que fundamentan su decisión, en reciprocidad con las pruebas aportadas. El estudio de la decisión atacada permite verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador, de acuerdo con la sana crítica racional, a las pruebas que les fueron sometidas, quedando claramente contestado por la alzada que los elementos presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, por lo que fue destruida de manera lógica y razonable, la presunción de inocencia que beneficiaba al procesado.

d. El cuarto requisito también se cumple, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un ponderado análisis de la sentencia recurrida en casación a fin de determinar si las normas aplicables al caso fueron bien o mal interpretadas y aplicadas por la corte de apelación de referencia, al tiempo que realiza sus propias puntualizaciones sobre discrecionalidad racional del juzgador al momento de valorar una prueba sometida legítimamente al proceso.

e. Finalmente, en lo referente al quinto requisito, este tribunal estima que las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar.

10.28. En tal sentido, este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió, en lo concerniente a la fundamentación de la sentencia impugnada, con las exigencias de una debida motivación, conforme a lo dispuesto por este órgano constitucional en la referida sentencia TC/0009/13.

10.29. En ese tenor, el Tribunal se ha pronunciado mediante su sentencia TC/0252/20, diciendo:

[...] se concluye que las sentencias deben ser congruentes en sus conclusiones. Ello significa que la adecuada motivación de una decisión impone que exista una exacta correspondencia entre la fundamentación de la decisión y su parte dispositiva, lo que requiere que, aun sea de forma sucinta, sean contestados todos los planteamientos formulados por las partes. Esto debe ser así sobre la base de que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos suficientes que sustentan la decisión.

10.30. Además, es imprescindible reiterar que

[...] el hecho de que la parte recurrente pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, es una cuestión que se sitúa en el plano de la mera valoración de los medios de prueba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos a la consideración de los jueces de fondo (precedente reiterado mediante la Sentencia TC/0252/20)².

10.31. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el constituyente como una tercera o una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que le ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, vulneración que en el caso que nos ocupa no se ha verificado, de conformidad con lo precedentemente indicado.

10.32. En el estudio de la sentencia impugnada, así como de todos los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional no advierte ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de la presunción de inocencia, así como a la debida motivación de las decisiones, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión en donde expuso, de forma concreta, precisa, lógica y bien razonada, los argumentos que le sirvieron de sustento, conforme a las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López y, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00733, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y

² Sentencia TC/0037/13, reiterada en TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0364/16, TC/0461/16, TC/0170/17, TC/0379/17, y TC/0472/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López contra la Sentencia núm.001-022-2020-SS-00733, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00733, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Daniel Fernelis Carbonell López, a la parte recurrida, Carmen Nelia Beltré Lebrón, Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche, David Santana Méndez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el caso de la especie tiene su origen en el proceso penal llevado a cabo contra el señor Daniel Fernelis Carbonell López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 24 y 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio del señor Jorge Leonel Santana Méndez (occiso), cuya acusación fue conocida por el Juzgado de la Instrucción de Barahona, la cual emitió la resolución Núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00003-2017, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en su contra.

2. Para el conocimiento del juicio al fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona, el cual mediante la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00058 de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), declaró no culpable por insuficiencia de pruebas al señor Daniel Fernelis Carbonell López, descargándolo de toda responsabilidad penal, y rechazando en cuanto al fondo la demanda civil.

3. Inconforme con la decisión antes indicada, los querellantes y actores civiles, señoras Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jimenez Roche y Carmen Nelia Beltré Lebrón, interponen un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00108 de fecha siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta de jueces.

4. En ese orden procesal, es que nuevamente el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00065, de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), condena al señor Daniel Fernelis Carbonell López por violación a las disposiciones de los artículos 256, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales a las señoras Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jimenez Roche y Carmen Nelia Beltré Lebrón, en su calidad de querellantes y actores civiles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La referida sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso interpuesto, quedando confirmada la decisión de primer grado.

6. No conforme con la decisión antes indicada, el señor Daniel Fernelis Carbonell López interpuso formal recurso de casación, el cual fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00733, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual rechazó el recurso, quedando confirmada la sentencia recurrida. Siendo esta última decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida, fundamentado, entre otros motivos, en que:

...11.22. A partir del análisis de los argumentos y documentos del expediente, así como de las normativas señaladas, reiteramos que este tribunal constitucional tiene una función limitada cuando se trata de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal de una parte en el proceso, ya que no puede ni debe adentrarse a conocer sobre aspectos de legalidad ordinaria que fueron dirimidos en la jurisdicción penal y sobre las cuales se pronunciaron en las diferentes instancias en donde fue ventilado el proceso, a menos que existan violaciones a derechos fundamentales, o una desnaturalización de los hechos que evidencie una arbitrariedad, lo que no sucede en la especie [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.24. Asimismo, en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), se precisó: “(...) la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.” [...].

11.29. Además, es imprescindible reiterar que “el hecho de que la parte recurrente pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, es una cuestión que se sitúa en el plano de la mera valoración de los medios de prueba sometidos a la consideración de los jueces de fondo” precedente reiterado mediante la Sentencia TC/0252/20 de ocho (8) de octubre dos mil veintidós (2022). En efecto, el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el constituyente como una tercera o una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, vulneración que en el caso que nos ocupa no se ha verificado, de conformidad con lo precedentemente indicado.

11.30. Del estudio de la sentencia impugnada, así como de todos los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal Constitucional no advierte ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de la presunción de inocencia, así como a la debida motivación de las decisiones, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión en donde expone, de forma concreta, precisa, lógica y bien razonada, los argumentos que le sirven de sustento, conforme a las garantías establecidas en el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 de la Constitución. Por lo que, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Daniel Fernelis Carbonell López y, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00733, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020)».

8. En virtud de lo anterior, la mayoría de los jueces de esta sede constitucional, consideraron que este tribunal se encuentra vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y valorar las pruebas sometidas al proceso, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional.

9. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto salvado a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

10. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

12. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la desnaturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

14. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

15. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].

17. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de *hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso* (TC/0764/17).

18. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

19. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

En conclusión, en el caso específico, el voto mayoritario, debió adentrarse en el conocimiento de las pruebas y valorar las mismas a fin de determinar si los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos del recurrente, en torno a su incorrecta valoración y la violación al precedente constitucional, concurrían en la sentencia atacada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria